

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA VILLEGAS OTALORA Y/OS
MANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO
RADICACIÓN: RAD: 76001 31 03 003-2021-00074-00

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por MARIA FERNANDA VILLEGAS OTALORA, ISABEL CARMONA VILLEGAS y ANDRÉS ESTEBAN CARMONA VILLEGAS en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRACO. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84, 400 y sgts del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- Deberá aportar un dictamen pericial por medio de perito experto en el que se determine con parámetros técnicos y claridad la línea divisoria pretendida con esta demanda. (Art. 401 num. 3º del C.G.P.)

2.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada. (Art.84 num. 2 del C.G.P.)

3.- Deberá aportar copia de la Escritura Pública No.2883 del 28 de agosto de 1991 de la Notaría Quinta de Cali, junto con el plano protocolizado con la misma, que es la que contiene la cabida y linderos del bien inmueble de la parte demandada, según el certificado de tradición. (Art. 401 num. 1 del C.G.P.)

4.- Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien inmueble de la parte demandada (370-3986641) se indica en las anotaciones 2, 3, 5 y 6 que se hicieron ventas parciales correspondientes a las casas 3, 4, 1 y 2 respectivamente, y que hacen parte del Conjunto Residencial, deberá ajustar la demanda y el poder para incluir como demandadas a las personas que aparezcan

como titulares inscritos de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde. (Art. 400 inciso 2º)

5.- Deberá aportar los certificados de tradición y las respectivas escrituras públicas de cada uno de los bienes o casas que hacen parte del Conjunto Residencial demandado, para conocer con certeza cabida y linderos de las mismas.

6.- Deberá aportar la conciliación extrajudicial de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, respecto de los copropietarios que efectivamente compartan linderos con el predio de la parte demandante, de acuerdo al presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien para esta clase de demandas opera de manera oficiosa la inscripción de la demanda conforme lo regulado en el art. 592 del C.G.P., dicha medida no permite eludir tal requisito.

7.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6-4 del Decreto 806 de 2020).

Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada GRACE ALEXANDRA VALENCIA OLAVE como apoderado de los demandantes MARIA FERNANDA

VILLEGAS OTALORA, ISABEL CARMONA VILLEGAS y ANDRÉS ESTEBAN CARMONA VILLEGAS, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00074-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74720ce69826af4fc2de1ec7f66f908cfa280f5a2b26a375bd567a9f8faf9ca
3**

Documento generado en 07/04/2021 01:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>